

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO

SECCIÓN QUINTA

Nº REC. ORD: 118/2010

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Doña JUDITH MOSCATEL i VIVET, Procuradora de los Tribunales y de GRUPO MUNICIPAL DE PARTIDO POPULAR en el AYUNTAMIENTO DE BARCELONA según consta ya acreditado en los autos arriba referenciados, ante la Sala respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que evacuando el traslado conferido mediante providencia de fecha 1 de julio de 2010 por medio del presente escrito, paso a presentar demanda contra el Excmo Ayuntamiento de Barcelona, en concreto, contra el Reglamento de Uso de la Lengua Catalana del Ayuntamiento de Barcelona de fecha 5 de febrero de 2010 y publicado en el BOP en 13 de febrero de 2010 con arreglo a los siguientes

HECHOS

Primero.- A modo de exordio

Para una mejor comprensión de las pretensiones y alegaciones de esta parte, así como en orden a una mejor exposición de los fundamentos y motivos impugnatorios del Reglamento de usos lingüísticos del Ayuntamiento de Barcelona, y sin perjuicio de que en aras a la necesaria congruencia que ha de tener todo escrito procesal nos referiremos individual y específicamente a cada uno de los preceptos que a nuestro juicio incurren

en infracción del orden legal o constitucional, adelantamos que en numerosas ocasiones al tratar de determinados preceptos, para no ser reiterativos, esta parte acudirá a la mera remisión a los argumentos o motivos impugnatorios alegados respecto de otros u otros artículos de la misma norma.

A este respecto no cabe preterir que bajo la rúbrica *Antecedents* el Reglamento que ahora impugnamos (en adelante RULAB) acude como fundamento al artículo 6 del Estatuto de Autonomía en la redacción dada por la LO 6/2006 de 19 de julio así como a los artículos 32 y 33 del mismo texto orgánico estatal. Dichos *Antecedentes* operan al parecer a modo de Exposición de Motivos o Preámbulo.

Pues bien, de conformidad con el artículo 38. Uno de la LO del Tribunal Constitucional, *“las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”*, afectando a la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ex artículo 161 CE y concordantes de la LO 2/1979 de 3 de octubre, así como en los términos del artículo 5.1 de la LOPJ, a cuya virtud, *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las Leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”*.

La STC 31/2010 de 28 de junio dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional resolviendo recurso de inconstitucional 8045/2006 interpuesto contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña constituye el último y cualificado antecedente doctrinal al respecto de la posición del máximo intérprete de la Constitución – al que como veremos ha seguido con particular corrección la jurisprudencia emanada de la Sala contenciosa del Tribunal Supremo – en relación con el uso de las lenguas cooficiales en aquellas Comunidades Autónomas en que así se ha recogido en su Estatuto de Autonomía de conformidad con el apartado segundo del artículo 3 de la Constitución Española. STC 31/2010 que sigue, consolida y confirma en gran parte la posición mantenida en anteriores y múltiples sentencias, innovando en algún punto, aclarando otros que pudieran parecer oscuros, y a cuyo tenor el Reglamento de usos lingüísticos que impugnamos no supera el más elemental análisis e interpretación jurídico.

Dicha sentencia declara nulo por inconstitucional parcialmente el apartado primero del artículo 6 y respecto del apartado 2 determina cuál haya de ser su correcta interpretación para considerarse conforme con la Constitución. Lo mismo sucede con el artículo 33. Lo cual, indiscutiblemente, habrá de tener sus consecuencias en relación a una norma que se dice así misma desarrollo, ejecución o plasmación en el ámbito local, de dichos preceptos.

Gran parte del articulado de este Reglamento infringe abiertamente el principio de cooficialidad de lenguas establecido en el artículo 3 CE y 6 EAC, principio que interpretado por el TC responde a los siguientes criterios:

- a) Catalán y castellano son exactamente al mismo nivel lenguas oficiales y por ello de uso normal por los Poderes Públicos.
- b) No cabe en consecuencia establecer preferencia ninguna del catalán sobre el castellano (nótese que en este punto la STC 31/2010 al declarar la inconstitucionalidad del inciso “y preferente” supone un cambio o matización motivada de anteriores posicionamientos). Es decir, la situación de secundariedad del catalán que motivó las Leyes de Normalización de 1983 y de Política Lingüística de 1998 aparecen como transitorias. En la actualidad, no cabe ya hablarse de preferencia en modo alguno con carácter general.
- c) Los Poderes Públicos no pueden en consecuencia excluir ninguna de las dos lenguas oficiales ni tampoco colocar a ninguna de ellas en situación de superioridad respecto de la otra.
- d) Los ciudadanos tienen por el contrario un derecho de opción lingüística sin que exista obligación de emplear una u otra.
- e) Por el contrario, tienen derecho a utilizar la que estimen más conveniente en sus relaciones privadas y en sus relaciones con la Administración.
- f) No existe un deber de conocimiento de la lengua catalana a diferencia del castellano.

Segundo.- Nulidad del artículo 1 del RULAB por infracción de los artículos 9 y 30,31 y 32 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística.

De conformidad con el **artículo 9.3 de la Ley 1/1998 de 7 de enero de Política Lingüística de Cataluña**, *“las corporaciones locales y las universidades han de regular el uso del catalán en el ámbito de las respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. También deben regularlo, en el mismo sentido, todas las demás corporaciones públicas”*. La remisión al apartado primero exige su transcripción: *“La Generalidad, las administraciones locales y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También deben utilizarlo normalmente en las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano, si lo solicitan”*.

Pues bien, de los citados *Antecedents* así como del mismo expediente administrativo aportado al proceso se desprende que el RULAB aparece como directa ejecución de lo previsto en el referido artículo. La interpretación única posible de dicho precepto legal obliga a señalar los siguientes elementos como ámbito de aplicación:

- 1º. Un elemento subjetivo, que será la Corporación Local, las instituciones y empresas que dependan de las mismas y los concesionarios de sus servicios.
- 2º. Un elemento objetivo, recogido en la expresión “en el ámbito de sus respectivas competencias”, de modo que, lógicamente, el Ayuntamiento sólo podrá desplegar su competencia normativa *ad intra* y *ad extra* en el ámbito de las competencias que les son propias definidas en la Ley de Bases del Régimen Local o las que le hayan sido delegadas o atribuidas por Ley del Estado, Ley Autonómica o las Diputaciones Provinciales.
- 3º. Un elemento interrelacional ya que la Ley 1/1998 habilita la competencia normativa sobre el uso del catalán a “las actuaciones internas” y las “relaciones entre” los sujetos determinados como elemento subjetivo en el apartado 1º.

Es de ver que no nos hallamos en este asunto – a pesar de que así se pueda pretender por la parte demandada – ante un Reglamento interno u organizativo ya que la práctica totalidad de sus mandatos (excluyendo en principio, y no todo, el Capítulo III) producen o están destinados a producir efectos *extramuros de la organización administrativa local*. Y menos aún en este primer artículo donde lo que se hace es precisamente definir el ámbito de aplicación y, como veremos, no se limita a fijar un objeto interno o meramente organizativo.

Además, como hemos visto, es el propio Reglamento el que se reclama a sí mismo como desarrollo o ejecución del artículo 9 de la Ley 1/1998, de modo que deberá sujetarse a los por otra parte amplios márgenes que dicho precepto regula.

De ello se desprende en buena lógica que en la medida que el ámbito de aplicación del Reglamento exceda *ad extra de la organización administrativa local* la habilitación legal del artículo 9 Ley 1/1998 deberá declararse ilegal por carecer de la misma o lo que es lo mismo de competencia.

Así, cabe desgranar el referido precepto:

A) En cuanto al apartado segundo, conforme al cual, *“les empreses que gestionin indirectament serveis locals, bé sigui per concessió administrativa o qualsevol altra forma de les regulades a la normativa de règim local, també es regeixen pels mateixos preceptes i així s’haurà de preveure en els corresponents plecs de condicions i contractes administratius”*, entendemos contrario a la Ley 1/1998 de 7 de enero la aplicación por entero del RULAB a *“cualquiera empresas que gestionen indirectamente servicios locales, bien sea por concesión administrativa o cualquiera otra de las formas de las reguladas en la normativa de régimen local”*.

Y ello por dos órdenes de razones:

Primero, porque amplía considerablemente el ámbito de las entidades de naturaleza eminentemente privada que quedan obligadas a cumplir esta normativa municipal. La ley 1/1998 habilita que los Ayuntamientos dicten normas reguladoras respecto de la propia Corporación, instituciones y empresas dependientes (indiscutiblemente se refiere a Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales; en general, Organismos Públicos de Derecho Público y Sociedades o fundaciones de íntegra participación municipal por cuanto así debe entenderse el término dependiente) así como concesionarios de sus servicios. El Reglamento lo

amplía a cualquiera otra de las formas de las reguladas en la normativa de régimen local, lo cual constituye una extralimitación de la habilitación legal ya que no entra dentro del ámbito de la autonomía organizativa del municipio produciendo efectos ad extra. El término *concesionario* es determinado, claro e inequívoco haciendo referencia a una específica modalidad de contratación pública; si bien no abarca todas las formas de gestión indirecta de servicios públicos locales a que se refiere el artículo 85 y ss de la Ley de Bases del Régimen Local, a las cuales no son de aplicación las normas sobre uso de la lengua catalana. Así, por ejemplo, con el apartado 2 del artículo 1 dicho Reglamento deberá ser aplicado por entero por los Consorcios que pueda el Ayuntamiento crear con otras Administraciones Públicas para la gestión de un servicio público local al amparo del artículo 87 LBRL. Ello sin embargo no se compadece con la habilitación legal del artículo 9 de la Ley 1/1998, y además, atentaría contra la propia capacidad negocial o normativa de los Consorcios constituidos al efecto, donde podrían intervenir otras Administraciones Públicas como la estatal, la comunitaria europea o incluso municipios, provincias o Comunidades Autónomas distintas de la de Cataluña.

Debe pues anularse el apartado segundo en cuanto amplía en contra de la Ley 1/1998 el ámbito subjetivo de aplicación.

De otro lado, además, la propia Ley 1/1998 de 7 de enero en su artículo 31 acota las obligaciones de las empresas de servicio público en materia lingüística a la rotulación y comunicaciones megafónicas, y de este modo, se ampliarían por el Reglamento impugnado el ámbito de sus obligaciones ya que se extiende al conjunto del Reglamento, lo cual es igualmente contrario a dicho artículo 31, a la seguridad jurídica – ya que las empresas de servicio público habrían de ajustar su actividad a las concretas prescripciones de cada municipio – y sin duda a la libertad de empresa y de autoorganización de las entidades que este apartado segundo pretende sujetar al Reglamento que son, estrictamente, entidades de Derecho Privado.

Segundo, en cuanto se señala que tal obligación deberá preverse en los pliegos de condiciones administrativas y contratos administrativos que celebre la Administración, supone una violación del principio de igualdad y no discriminación recogido en la Ley de Contratos del Sector Público 30/2007, principios que se consagran en diversos preceptos (ad. Ex: 175 ó 176), así como la competencia en materia de contratos que corresponde al Estado ex artículo 149 CE. Conforme a constante doctrina del TJCE que por conocida no precisa cita y que se incorpora al texto de la LCSP, la prohibición de discriminación afecta a todos los elementos del contrato;

es decir, tanto a los sujetos contratantes (no puede imponerse ninguna condición que suponga una discriminación directa o indirecta de los eventuales licitadores y, en caso de exigirse certificados, títulos y otro tipo de documentación acreditativa de las circunstancias personales o empresariales, deberán aceptarse los documentos equivalentes emitidos por Estados miembros de la Unión); como a las condiciones del contrato (no puede exigirse una fabricación o procedencia determinada o referirse una marca, patente, tipo, origen o procedencia concretas, salvo si se justifica y motiva adecuadamente por el propio objeto del contrato y va acompañada de la mención “o equivalente”). La exigencia en los pliegos como elemento determinante de la contratación del uso de la lengua catalana en las relaciones internas del contratista veda, así, por ejemplo, el acceso a la contratación de las empresa extranjeras así como, ordinariamente, de las empresas españolas radicadas fuera de Cataluña, con una exigencia excesiva, ajena a los principios de contratación y que no tiene relación con el interés público tutelado por las normas de contratación. Entendemos así que el precepto reglamentario debe ser declarado nulo por cuanto en modo alguno existe de forma clara e inequívoca una interpretación adecuada a la LCSP, a la jurisprudencia del TJCE y Directivas comunitarias.

Nada impediría que en aquellos contratos cuyo objeto pueda exigirlo o justificarse, pudiera establecerse alguna condición al contratista respecto del uso lingüístico pero no con carácter general, normativo y previo a cualquier tipo de contratación, lo cual debe anularse.

La Ley de contratos del sector público 30/2007 de 30 de octubre, aplicable a todas las Administraciones Públicas por su declarado carácter básico en su Disposición Final Séptima señala con meridiana claridad en su artículo 1 que tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Dicho principio – que es exigencia directa de los Tratados internacionales ratificados por España en el seno de su integración en la Unión Europea y de las

correlativas Directivas comunitarias – aparece sin excepciones y de modo reiterado en el artículo 101 (con expresa remisión a la Ley de igualdad de oportunidades) o en el artículo 102. Dicho precepto fija el contenido posible de las condiciones especiales que se pueden incluir por los órganos de en relación con la ejecución del contrato. Pues bien, dicho precepto señala que las mismas deberán ser compatibles con el derecho comunitario. Y es indiscutible que no es compatible con los principios de igualdad, libre competencia, y concurrencia competitiva exigir a empresas de fuera de Cataluña o incluso empresas o personas físicas licitadoras de fuera de España, ya sean comunitarias o no, la redacción de la documentación en catalán de modo exclusivo, o determinadas imposiciones en materia de rotulación, documentación interna, criterios de gestión propios como la atención al público. La imposición del uso exclusivo del catalán en las bases, pliegos o convenios de colaboración y subvención constituye así un modo claro y directo de perjudicar la libre competencia entre empresas licitadoras.

La Ley de contratos sólo permite condiciones especiales en relación a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo. Y en ningún caso exigencias injustificadas en relación al uso del catalán (que en nada afectan ni a la ejecución del contrato, ni a su objeto, ni a la mejor prestación del servicio para la Administración) que atentan contra principios de derecho global.

Tercero.- Nulidad del artículo 2 del RULAB por infracción del artículo 3 CE y 6 EAC interpretado por STC 31/2010.

Bajo la rúbrica “De l’ús lingüístic general” y con un único artículo, el Capítulo II del RLUAB dispone que “De conformitat amb el que disposa l’Estatut d’Autonomia de Catalunya, la Carta Municipal de Barcelona i la Llei 1/1998, de 7 de gener, de política lingüística, el català és la llengua pròpia de Catalunya i, com a tal, és la llengua oficial i d’ús normal i preferent de l’Ajuntament de Barcelona i ha de ser emprat de manera preferent en les seves tasques i relacions, amb les particularitats que resulten dels articles següents”.

Indiscutiblemente éste es, por su propia ubicación sistemática, su contenido y la rúbrica que lo precede, el precepto esencial de este RULAB. Emplea dicho precepto cuatro adjetivos que pretenden sustantivizar a la lengua catalana, como lengua propia de Cataluña, lengua oficial, lengua normal y lengua preferente.

Dichos cuatro rasgos que se predicán de la misma se desarrollan, como el mismo precepto señala, a lo largo del resto del articulado. Conviene así examinar la legalidad de dichas calificaciones, sus consecuencias jurídicas.

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional antes citada a propósito de la LO de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cataluña dice:

<<(…) Comenzando por la cuestión relativa al carácter propio de la lengua catalana y a las consecuencias que de ello resultan, es enteramente pacífico para las partes, como no podía ser menos, que el Estatuto de Autonomía de Cataluña es la norma competente para atribuir al catalán la condición jurídica de lengua oficial en esa Comunidad Autónoma (art. 3.2 CE), compartida con el castellano como lengua oficial del Estado (art. 3.1 CE). Como dijimos en la STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 2, “[a]unque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales).

Ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español. En virtud de lo dicho, al añadir el núm. 2 del mismo art. 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo, que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos.” La definición del catalán como “la lengua propia de Cataluña” no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano. Si con la expresión “lengua propia” quiere significarse, como alega el Abogado del Estado, que el catalán es lengua peculiar o privativa de Cataluña, por contraste con el castellano, lengua compartida con todas las Comunidades Autónomas, la dicción del art. 6.1 EAC es inobjetable. Si de ello, por el contrario, pretende deducirse que únicamente el catalán es lengua de uso normal y preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, se estaría contradiciendo una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, según acabamos de recordar con la cita de la STC 82/1986, que las lenguas oficiales constituyen “medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”. Toda lengua oficial es, por tanto —también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española—, lengua de uso normal por y ante el poder público.

También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales. (...)

Se advierte así claramente que el TC considera que lengua oficial es el castellano por decirlo la Constitución, las lenguas de ámbito más restringido cuando así lo establezcan sus Estatutos de Autonomía.

Que el concepto de lengua oficial está vinculado al de su uso normal por parte de todos los Poderes Públicos en igualdad de condiciones y que el concepto de lengua propia sólo puede ser entendido como constitucional si se interpreta en tanto que privativa o peculiar de un determinado territorio, pero no con un carácter exclusivo o excluyente de cualquiera otra que pueda convivir, y en todo caso, del castellano como lengua común de todos.

No puede olvidarse que la STC 337/1994 declaró constitucional el artículo 20 de la Ley de Normalización Lingüística de 1983 que declaraba exclusivamente al catalán como lengua normal, porque en otro precepto de la misma Ley se garantizaba de igual manera la normalidad del castellano al señalar en su FD 21, párrafo IV que *“Aun teniendo la Ley aquí considerada como objetivo principal la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, no cabe olvidar que también está dirigida a “garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano”.*

Es indiscutible por tanto que el artículo 2 RULAB en cuanto alude sólo a la lengua catalana y no al castellano como lengua de uso normal por parte de la Corporación, y sus entidades y organismos dependientes así como concesionarios de sus servicios públicos constituye una directa violación del principio de cooficialidad, que impone que todos los Poderes Públicos asuman el castellano y el catalán como lengua de uso normal.

Adelantándonos a la posible argumentación de contrario, es preciso advertir que no resulta admisible en Derecho sostener que cuando la norma se refiere sólo a la lengua catalana como lengua propia, oficial, normal y preferente, ello no impide o excluye que el castellano sea igualmente considerado como lengua oficial, normal, o propia de los Poderes Públicos y de los ciudadanos residentes en Cataluña. Ello constituye un sofisma jurídico. Es claro que cuando el autor de la norma afirma que el catalán es la lengua oficial de uso normal y preferente está excluyendo el uso normal del castellano por el mismo Ayuntamiento.

Varios son los criterios hermenéuticos que nos llevan a esta conclusión:

1º. Interpretación literal. Artículo 3.1 CC. El empleo del artículo definido “la”. Conforme a la Real Academia Española el artículo definido es aquel “*artículo que principalmente sirve para limitar la extensión del nombre a entidades ya consabidas por los interlocutores. Tiene en singular las formas el, la, lo, según el género, y en plural, los, las*”. Es decir, cuando se emplea el determinante “la” en lugar de “una” o simplemente de no atribución de definición ninguna delante de la palabra “lengua” como de cualquier otra se está “limitando” la extensión de las lenguas a aplicar por el Ayuntamiento a una sola. También el Institut d’Estudis Catalans define “la” como article definit en el mismo sentido.

2º. Que ningún precepto del RULAB haga mención al castellano como lengua de uso normal de la Administración local y demás sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la norma en los términos de la STC citada 337/1994.

3º. La propia interpretación auténtica que a esa norma ha dado el Consistorio municipal. Aportamos a esta demanda transcripción del Acta de la sesión de la Comisión de Presidència, Territori i funció Pública de fecha 9 de junio de 2010 donde la Sra. Moraleda, a preguntas de la Sra Esteller, del grup municipal del PP, dice literalmente que “la Sra, MORALEDA puntualitza que en l’àmbit legal, ni la Llei de Política Lingüística ni el Reglament d’us de la llengua catalana a l’Ajuntament parlen de bilingüisme, sinó que parlen del dret que tenen els ciutadans i les ciutadanes...”. Es indiscutible que la posición del Ayuntamiento en expresión de quienes ostentan la dirección del gobierno municipal es sobreponer este Reglamento de uso al propio Estatuto de Autonomía y a la Constitución Española que sí reconocen clara, expresa e inequívocamente el carácter oficial y por ello propio y normal tanto del catalán como del castellano. Se desprende así que el RULAB está siendo interpretado en el sentido de imponer categórica y exclusivamente el uso del catalán como “la” lengua de uso normal y preferente, esto es, la única lengua de uso.

En la misma sesión y a preguntas de la Sra Capella representante de ERC al respecto de por qué la comunicaciones oficiales del Districte de Sant Martí se hacen en catalán y castellano aduciendo expresamente la aplicación estricta del RULAB, la Sra MORALEDA alega igualmente que se trata de un error y que ya se resolverá.

No existe duda ninguna pues de cuál es el sentido del artículo 2 al utilizar o citar exclusivamente la lengua catalana como lengua oficial de uso normal y preferente, sin que a nuestro entender quede otra interpretación posible.

Siendo ello así, dicho precepto vulnera directamente el artículo 6 EAC que proclama al castellano y al catalán como lenguas oficiales (con el efecto de ser *necesariamente ambas de uso normal por el Poder público*), así como el artículo 3 CE y la doctrina constitucional al efecto citada.

Por tanto, la previsión del artículo 2 que alude exclusivamente al catalán como lengua de uso normal en el Ayuntamiento de Barcelona es nula por contravenir la Ley de Política Lingüística, el EAC y la CE que declaran al castellano como lengua oficial con el efecto declarado por el TC en STC reiteradas 82/1986, 337/1994 y 31/2010.

Cuarto.- Nulidad de todos aquellos preceptos que imponen el uso exclusivo del catalán.

A la lengua se refiere la Constitución en el **artículo 3, en el 20.2 y en el 148.1.17**, aunque es el primero el precepto clave para determinar el régimen de la cooficialidad lingüística, y del derecho y deber de conocer la lengua castellana y las demás lenguas territoriales. Establece el **artículo 3 de la Constitución**, en su párrafo 1, que *“El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla”*. El párrafo 2 prescribe que *“Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos”*. Y el párrafo 3 del mismo precepto concluye que *“La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”*.

Del párrafo primero lo más destacable es que el castellano es la única lengua que se considera oficial del Estado; lo que implica, como dijo la STC 82/1986, de 26 de junio, que “el castellano es la lengua española oficial del Estado, y entendiéndose

obviamente aquí por Estado el conjunto de los poderes públicos españoles con inclusión de los autonómicos y locales resulta que el castellano es la lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio español”. También es destacable del precepto el mandato de conocimiento del idioma castellano. El deber de conocerlo sólo se refiere en el artículo 3 al castellano como lengua del Estado. Esta circunstancia le da primacía al castellano respecto de las demás lenguas, en cuanto que supone reconocerlo como “idioma común para todos los españoles.... independientemente de factores de residencia o vecindad” (STC 84/1986, de 26 de junio), lo que no ocurre con las demás lenguas oficiales.

Por último, ha de subrayarse del precepto indicado la consideración del castellano como lengua oficial del Estado. El concepto de oficialidad ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional (por ejemplo STC 82/1986) en el sentido siguiente: *“Es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”, circunstancia de la que el Tribunal concluye que “el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y entre ellos en el conjunto del Estado español”, mientras que “la cooficialidad (de las otras lenguas) lo es respecto a todos los demás poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración Central y de otras instituciones estatales en sentido estricto; siendo por tanto el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de las otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal en sentido estricto, autonómico o local de los distintos poderes públicos”.*

El establecimiento del carácter cooficial de las lenguas utilizadas en los territorios autonómicos, junto al castellano, ha de ser concretado en los Estatutos de Autonomía, según precisa el artículo 3.2, antes transcrito que, en esta medida, reserva al Estatuto dicha regulación.

La potestad regulatoria de la lengua por parte de los Estatutos de Autonomía se enmarca dentro de las siguientes coordenadas constitucionales:

- a) El Estado carece de un título competencial específico para establecer una regulación general de las lenguas territoriales. El artículo 149.1.1 no puede utilizarse a tal propósito, como han reconocido las SSTC 82/1986 y 83/1986. Por

otra parte, el hecho de que la regulación de las lenguas territoriales pueda producir desigualdades entre los ciudadanos españoles, también ha sido excluido como un límite específico a las potestades normativas autonómicas. A ello se han referido las SSTC 37/1981, 17/1990, 150/1990, 46/1991, 337/1994, afirmando que “El establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional recogido por el artículo 139.1 CE, ya que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones” (SSTC 82 y 83/1986).

b) La competencia regulatoria que pertenece a las Comunidades Autónomas es, por tanto, general. Pero dado el carácter horizontal de las regulaciones de los derechos y deberes al uso de una lengua, las normas que los delimitan afectan necesariamente a otras materias que son competencia del Estado. Respecto de las interferencias o afectaciones de esta clase que pueden producirse, conviene recordar dos datos esenciales establecidos por la jurisprudencia constitucional. Primero: “Ninguna Comunidad Autónoma puede encontrar en la regulación de la materia lingüística una competencia que la habilite para dictar normas relativas a la organización y funcionamiento de la Administración estatal como puede hacerlo con respecto a la propia Administración autonómica, e incluso a la local en virtud de lo que establezcan los respectivos Estatutos... Los poderes públicos de las Comunidades Autónomas podrán regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad... sin que pueda en modo alguno extenderse a la ordenación concreta de su puesta en práctica por el Estado para sus organismos propios en la Comunidad Autónoma”. Es inevitable, por tanto, que “el ejercicio de la competencia autonómica en materia de normalización lingüística (incida) en materias también acotadas por otros títulos competenciales reservados al Estado”. Pero esta incidencia no puede convertirse en una sustitución de la regulación o usurpación de las competencias para establecerla. El Tribunal Constitucional, ha establecido que la competencia autonómica alcanza a definir lo que se ha denominado el “contenido inherente al concepto de cooficialidad” o “alcance de la cooficialidad” (especialmente SSTC 82/1986, FJ 5 y 6 y 123/1988, 56/1990, 87/1997).

c) El Tribunal Constitucional sostiene en este último sentido que cuando el Estado tiene una competencia sustantiva también le corresponde la competencia para regular el uso de la lengua en ese ámbito material. La STC 87/1997, de 24 de abril, ha dicho a este respecto, refiriéndose a la impugnación por parte de la Generalitat del Reglamento del Registro Mercantil (Real Decreto 1897/1989, de 29 de diciembre), que “el ente titular de una competencia sustantiva posee también la titularidad para regular la lengua en ese ámbito material y ello no sólo en los aspectos organizativos y de funcionamiento interno, sino también en las relaciones de la Administración con los ciudadanos”. Esta Sentencia concluye que “en los ámbitos de competencia estatal, la competencia autonómica no puede imponer el uso de la lengua”.

d) Esta doctrina se aplica con toda normalidad a la utilización por la Administración del Estado de las lenguas cooficiales y al conocimiento por los funcionarios de las lenguas territoriales. El Tribunal Constitucional ha aceptado con normalidad, como también lo hizo el artículo 19.3 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984, que el conocimiento de la lengua cooficial pueda incluirse entre los méritos evaluables en las pruebas de acceso a la función pública. Pero la determinación de su valor y grado de exigencia depende de lo que establezca la legislación estatal, no la legislación autonómica reguladora de la cooficialidad lingüística. Respecto de esta disponibilidad han insistido las SSTC 83/1986, 84/1986 y 105/2000, en relación con la Administración de Justicia; 123/1988, respecto de la Defensa y Fuerzas Armadas; y la 82/1986, en relación con las Administraciones Públicas en general.

La CE efectivamente instaura un sistema dual respecto a la oficialidad de la lengua. Este modelo de conjunción lingüística, según el TC (STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 10) obedece a un propósito de integración y cohesión social en la comunidad autónoma, independientemente de la lengua habitual de cada ciudadano. Y resulta absolutamente imprescindible llamar la atención que el Tribunal al que nos dirigimos se refiere a esa finalidad de cohesión social enmarcándola en el sistema bilingüe que establece, y no únicamente - ni siquiera preferentemente - a través del uso de un solo idioma, que es lo que establece con meridiana claridad la LEC que impugnamos.

Atribuir el carácter normal o de normalidad exclusivamente al catalán, no predicando lo mismo del castellano supone implícitamente no reconocer al castellano como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, es decir, no reconocer el carácter de lengua oficial del castellano, lo cual es, claro está, finalizado el silogismo perfecto, una flagrante infracción del artículo 3.1 CE de forma directa, dados los términos antes transcritos en que el Tribunal Constitucional ha definido en STC 82/1986, de 26 de junio, el término oficialidad en materia lingüística.

De este modo no será admisible ningún precepto que prevea el uso exclusivo y excluyente de uno de los dos idiomas cooficiales respecto del otro. Del mismo modo que resultaría contrario a la norma que un determinado municipio de Cataluña decidiera actuar, dictar actos, resoluciones, comunicaciones, diligencias, oficios, actas y demás sólo en castellano, excluyendo el catalán (por ser lengua oficial y por ello de uso normal), debe igualmente declararse nulo por contravenir el régimen de cooficialidad lingüística (bilingüismo) en el ámbito público.

Y ello porque no existe un deber de los ciudadanos de conocer el catalán de modo que la actuación municipal exclusiva y excluyente en catalán, además, supondrá un perjuicio y una violación del derecho de opción lingüística de los ciudadanos. Basta al efecto advertir lo que ha dicho al respecto la STC 31/2010 en relación al artículo 6.2 EAC y el supuesto deber de conocer el catalán que niega en absoluto y que determina necesariamente la expulsión de todos los preceptos del Reglamento impugnado que voluntariamente olvidan o apartan el castellano (incluso modificando la propuesta inicial más respetuosa con el régimen de cooficialidad). Ha dicho así el TC:

<<El deber constitucional de conocimiento del castellano, antes que un deber “individualizado y exigible” (STC 82/1986, FJ 2) de conocimiento de esa lengua, es en realidad el contrapunto de la facultad del poder público de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos sin que éstos puedan exigirle la utilización de otra —fuera de los casos, ahora irrelevantes, en los que pueda estar en juego el derecho de defensa en juicio (STC 74/1987, de 25 de mayo)— para que los actos de imperium que son objeto de comunicación desplieguen de manera regular sus efectos jurídicos. En el caso de las lenguas cooficiales distintas del castellano no

existe para los poderes públicos una facultad equivalente, pues los ciudadanos residentes en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales tienen derecho a utilizar ambas en sus relaciones con la autoridad y sólo obligación —constitucional— de conocer el castellano, lo que garantiza la comunicación con el poder público sin necesidad de exigir el conocimiento de una segunda lengua. En cuanto el deber del ciudadano se corresponde con el correlativo derecho o facultad del poder público, no teniendo la Administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes.

El art. 6.2 EAC sería inconstitucional y nulo en su pretensión de imponer un deber de conocimiento del catalán equivalente en su sentido al que se desprende del deber constitucional de conocimiento del castellano. (...)>>.

Finalmente, no podemos dejar de citar igualmente STSJ de la Sala de lo contencioso de Cataluña a la que tenemos el honor de dirigirnos que con aplicación de la doctrina citada anuló preceptos de otras tantas normas reglamentarias (sentencia 1230/2003 de 3 de diciembre, 50/2001 de 18 de enero ó 340/2003 de 2 de abril por citar sólo algunos ejemplos).

Por esta razón, deben declararse nulos los siguientes preceptos:

A) *Article 3, apartats 1, 2, 3 i 4*

3.1. Les actuacions internes de l'Ajuntament de Barcelona s'han de fer en català.

3.2. Les actes de les sessions que realitzi l'Ajuntament de Barcelona en Ple, la Comissió de Govern i les comissions informatives s'han de redactar en llengua catalana. També s'hi han de redactar les actes dels diversos organismes i entitats dependents de l'Ajuntament als quals es refereix l'apartat 1 de l'article 1 d'aquest Reglament.

3.3. *L'alcaldia i les regidories, i també les diverses dependències administratives o serveis, en la seva actuació administrativa han de redactar la documentació almenys en llengua catalana.*

3.4. *Els impresos utilitzats pels diferents òrgans de l'Ajuntament de Barcelona i els rètols indicatius d'oficines i despatxos, les capçaleres de tota classe d'impresos, els segells de goma, els matasegells i altres elements anàlegs han de ser escrits en català.*

B) Article 4.1

“4.1. L'Ajuntament de Barcelona, en els contractes pels quals s'encarreguin a tercers estudis, projectes i treballs anàlegs, farà constar una clàusula en la qual s'especificarà que, amb caràcter general, el treball s'ha de lliurar en llengua catalana. Excepcionalment, en el cas que la seva finalitat n'exigeixi la redacció en una altra llengua, se n'haurà de fer una versió en llengua catalana.

Nótese la intencionalidad del autor de la norma al añadir en este ultimo apartado la expresión “Excepcionalmente”, que supone, indiscutiblemente, la contradicción de la “normalidad” con que ha de emplearse el castellano en el trato con la Administración Pública. Y nótese cómo igualmente el trato que dispensa la norma al castellano no se distingue en nada del trato que se pueda dispensar a una lengua extranjera, lo cual obviamente es contrario al principio de oficialidad del castellano en Cataluña y para los Poderes Públicos en Cataluña.

En este último caso, hay que añadir la vulneración del principio de igualdad y concurrencia competitiva en materia de contratos del sector público por los argumentos arriba esgrimidos, a los que nos remitimos.

C) Article 8

Sens perjudici del previst a l'apartat 3 de l'art. 15 de la Llei de política lingüística, els documents públics i els contractuals atorgats per l'Ajuntament de Barcelona s'han de redactar en català. En cas que l'Ajuntament de Barcelona concorri junt amb altres atorgants, el document es podrà redactar també en la llengua que s'acordi.

Dicho precepto no sólo es nulo por infringir el régimen de cooficialidad, pretiriendo absolutamente la utilización del castellano sino que lo es igualmente por infringir la Ley de Política Lingüística y el EAC.

Así, y en cuanto a los documentos públicos, de conformidad con el artículo 14.1 y 2 de la Ley autonómica 1/1998, los documentos públicos deben redactarse en la lengua oficial que escoja el otorgante, o si hubiere más de uno, en la lengua que acuerden”. Entendemos que el principio de cooficialidad obliga a que las Corporaciones Locales no *puedan unilateralmente* optar por el catalán necesariamente, de modo que según las circunstancias puedan solicitar su formalización en uno u otro idioma, en función de su contenido, objeto, efectos. Por ello la remisión exclusiva al catalán es contraria al principio de libertad o libre disponibilidad fijado en la Ley 1/1998.

Nótese que cuando se refiere a documentos públicos (que son los que señala el artículo 317 LEC 1/2000) por su propia naturaleza sólo puede referirse a los números 5º y 6º, siendo así que dichos documentos o certificaciones habrán de ser extendidos en la lengua que solicite el interesado o administrado, siendo pues el artículo 8 contrario a la Ley 1/1998 y al derecho de los ciudadanos a obtener las certificaciones en la lengua que soliciten.

Por otro lado y en cuanto a los documentos contractuales, la Ley 1/1998 señala en su apartado 3 del artículo 15 que serán otorgados en la lengua que las partes acuerden exclusivamente y el apartado 4 en la que elija el consumidor o usuario con lo que el RULAB constituye una flagrante violación del régimen legal. Para salvar ello utilizan impropiaamente la cláusula “sin perjuicio” que no puede ser aplicada en este caso ya que el Reglamento no puede aplicarse “sin perjuicio”, esto es, obviando la Ley 1/1998 sino precisamente con respeto a la Ley por imposición del principio de jerarquía normativa (9.3 CE, 1.2 CC y 62 de la Ley 30/1992), pues lo contrario es olvidarse de la voluntad manifestada por el Parlamento de Cataluña.

Finalmente, no puede dejar de mencionarse que dicho precepto fue modificado en trámite de alegaciones por la enmienda del Grupo CIU (folio 358) sustituyendo la obligación de redacción en la lengua que solicite el otorgante o el contratante por un mero “podrá” que determina inexcusablemente el incumplimiento normativo.

D)Article 12. *La retolació pública de tota mena que depengui de l'Ajuntament s'ha de redactar en català, llevat d'aquella destinada específicament a usos turístics, que podrà tenir indicacions en altres idiomes, si bé en aquest cas la versió catalana hi figurarà de forma preferent.*

Dicho precepto constituye una flagrante violación del principio de cooficialidad excluyendo totalmente al castellano. Nótese igualmente que el castellano es equiparado, y sólo a los efectos turísticos, a una lengua extranjera. Y además, lo veremos posteriormente, se coloca al catalán en situación preferente, preferencia que puede justificarse respecto de lenguas extranjeras pero no del castellano.

Asimismo, es de ver que dicho precepto fue modificado en el procedimiento de elaboración de la norma como consecuencia de una alegación de ERC (folio 340) sustentándose en el carácter de lengua propia del catalán y en la eventual aprobación de una futura Ley sectorial que en nada afecta al asunto. Ya hemos visto que la reciente STC 31/2010 de 28 de junio viene a señalar que el carácter de lengua propia – para ser entendido como constitucional – no puede tener más efecto que el considerarse lengua privativa o peculiar de las personas que viven en determinado territorio, pero sin consecuencia jurídica ninguna respecto del castellano. Es clara así la nulidad del precepto por contravención del régimen de cooficialidad ya que el carácter de lengua propia no puede justificar la utilización exclusiva del catalán en ningún caso.

E)Article 14. 14.1. *Els llibres, les revistes i, en general, tots els cartells, opuscles i publicacions que editi l'Ajuntament de Barcelona, com també els missatges que s'emetin a través dels mitjans de comunicació i la publicitat institucional, s'han de fer normalment en català, llevat dels específicament destinats a la promoció exterior, als usos turístics, que es poden fer en la llengua de les persones destinatàries. Per a la mediació intercultural també es poden fer en la llengua de les persones destinatàries, acompanyats de la versió en llengua catalana.*

Lo consideramos nulo por los mismos argumentos expuestos para el artículo 12. Adviértase (folio 342) que dicho precepto fue incorporado en la redacción aprobada como consecuencia de una enmienda de ERC que propuso eliminar cualquier referencia

al castellano. Ello supone una infracción del régimen de cooficialidad. Además, por el documento aportado (Acta reunión Comisión municipal) ya se advierte cómo se interpreta por el Ayuntamiento el precepto mencionado en el sentido de impedir, excluir, evitar cualquier cartel, publicación en castellano.

Esta parte no desconoce que la Sala a la que nos dirigimos tiene dictadas algunas sentencias en que salvó la legalidad de preceptos reglamentarios por emplear expresiones como *normalmente* o *al menos*. Ello no obstante, llamamos la atención sobre el hecho de que en este precepto dicho *normalmente* es empleado de forma fraudulenta pues la lectura conjunta del mismo (y de la excepción expresa a los usos turísticos) se desprende que ese normalmente se refiere a siempre, o en todo caso, lo cual es contrario a la doctrina del TC, del TS y de la Sala a la que nos dirigimos.

También por infracción absoluta de los artículos 3 CE, y 6 EAC y concordantes y del régimen de cooficialidad lingüística consideramos nulo el artículo 17.1 a cuyo tenor,

F) 17.1. La publicitat institucional de l'Ajuntament de Barcelona serà normalment en català. En aquells casos en què els destinataris específics de la campanya siguin persones no residents habitualment en els territoris en què la llengua catalana és oficial, es podrà fer també en altres llengües.

La aclaración del inciso segundo permite advertir que el término “normalmente” es en realidad exclusivamente o equivalente a siempre, dado su carácter excepcional. Es de ver que la única excepción a la publicidad emitida institucionalmente sólo en catalán es cuando el destinatario específico sea persona no residente habitualmente en un territorio de lengua oficial catalana, de forma que para el conjunto de la publicidad institucional dirigida a los residentes en el municipio de Barcelona se prevé que sea en catalán exclusivamente.

Nuevamente como en el caso anterior, el autor de la norma conector de la doctrina de la Sala al respecto del empleo del adverbio *normalmente* se limita a “colocarlo” en el texto, si bien la interpretación del precepto en su conjunto nos permite advertir que ese normalmente no es empleado como en los preceptos interpretados por

la Sala en otra ocasiones sino como equiparable a siempre, en todo caso, como regla generalísima, dada la expresa mención a supuestos concretos, excepcionales y tasados de uso del castellano, lo cual es contrario a la exigencia de asegurar el uso normal del castellano, como lengua oficial y de uso habitual y propio por los ciudadanos.

G) *Article 18. En els registres administratius de l'Ajuntament de Barcelona els assentaments s'han de fer en català.*

Dicho precepto es nulo por infringir la oficialidad del castellano como en los casos recogidos en este apartado y, además, por directa violación del artículo 17 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística, conforme al cual, son válidos los asientos registrales realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales vinculándose asimismo la inscripción registral bien a la lengua origen del documento (principio general del Derecho fundado en la necesidad de seguridad jurídica y de fehaciencia del registro) bien en la solicitada por el presentador del documento.

Quinto.- Nulidad de aquellos preceptos que declaran directa o indirectamente la preferencia del catalán sobre el castellano por infracción artículos 3 CE, 6 EAC y doctrina STC 31/2010.

Con meridiana claridad la STC 31/2010 de 28 de junio, en relación al inciso “y preferente” atribuido al catalán respecto del castellano dice literalmente:

“El art. 6.1 EAC, además de “la lengua de uso normal”, declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso “preferente” de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. A diferencia de la noción de “normalidad”, el concepto de “preferencia”, por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio

inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado. La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, (...). No admitiendo, por tanto, el inciso “y preferente” del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo”.

De lo dicho se desprende pues la nulidad por infracción del artículo 6.1 EAC que es su fundamento y por infracción directa de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de los siguientes preceptos que directa o indirectamente atribuyen preferencia a la lengua catalana respecto del castellano en el uso por parte del Ayuntamiento de Barcelona y entidades y organismos vinculados o dependientes.

Antes de enumerar dichos preceptos conviene poner de manifiesto que la declaración de “preferencia” del catalán sobre el castellano al que la STC 31/2010 anuda la inconstitucionalidad no tiene nada que ver con las medidas relativas a la normalización del uso de la lengua catalana a que se refirió el TC en sentencia 337/1994. El TC, a propósito de la Ley de 1983, partió del hecho de que el catalán era una lengua “marginal o secundaria”, en “situación de precariedad”, como producto de una “desigualdad histórica”. Y por ello admitió la existencia de normas dirigidas a esa normalización del uso del catalán, en tanto se produjera esa situación de precariedad pero en cualquier caso dirigidas a “garantizar el uso normal y oficial del catalán y el castellano” (STC 337/1994 en su FD 7ª) en situación de igualdad.

El TC en su STC 31/2010 recuerda que ello no puede dar lugar por el contrario a un régimen nuevo en que sea el castellano el que se encuentre en situación de minusvaloración, desigualdad, o secundariedad respecto de la lengua catalana, y por ello declara la inconstitucionalidad del carácter “preferente” de esta última respecto del castellano que ha de extenderse asimismo a cualquier norma que eluda, excluya, evite o elimine un trato igual entre lenguas que, tras casi 30 años de aplicación de la Ley de normalización lingüística se hallan en perfecto estado, y utilizando el símil del TC, en situación no precaria.

Basta para ello acudir a los resultados de las encuestas realizadas sobre conocimiento del catalán en el año 2007 por el Institut Català d'Estadística y publicadas en su web (se aportan como doc. 2 y 3 y 4 copias impresas de dicha página, <http://www.idescat.cat>) donde se advierte que el catalán se entiende por el 93,80% de la población, el 75,60 % lo sabe hablar (frente al 68,30% del año 1991), el 73% (frente al 61%) lo sabe leer y el 56,30% lo sabe escribir (frente al 39,90% del año 1991).

O aún más a la encuesta de usos lingüísticos del año 2008 donde se advierte que incluso, más del 47% de la población utiliza habitualmente el catalán, y más aún, que dicha situación de precariedad no existe ya se deduce del hecho de que si el 31,64% tiene el catalán como lengua inicial (se entiende materna), el 35,64% la tiene como habitual (un incremento de 4 puntos lo que significa más de 250.000 personas) y hasta el 37,25% la identifica como propia.

Es claro así que ni siquiera resulta ya admisible acudir a argumentarios apriorísticos que si tenían fundamento en el año 1983 y aún posteriormente, hoy carecen de razonabilidad para justificar medidas discriminatorias más allá de lo que resulte proporcionado.

Y es en definitiva lo que declara y proclama el TC con valor de eficacia de cosa juzgada y doctrina a aplicar por todos los Poderes Públicos.

Es por ello que a nuestro entender, y sobre la base de la doctrina reciente del TC, y constatado ya como hecho notorio por público que el catalán, felizmente, ya no es una lengua secundaria o en peligro, no hay base ninguna para medidas de preferencia lingüística que perjudican seriamente otros bienes constitucionalmente protegidos como el régimen de cooficialidad o el derecho individual al uso de la lengua de personal preferencia en todos los ámbitos privados y públicos, de ocio o económico, comercial o industrial, cultural o artístico o educativo.

Así, entendemos que deben anularse por infringir la prohibición del carácter preferente del catalán respecto del castellano, que se manifiesta en el empleo de expresiones como “preferencia”, “preferentemente” o “al menos” o “normalmente” en catalán; los siguientes artículos

A) El artículo 2 RULAB, arriba transcrito y que no reproducimos por economía procedimental.

B) **Del capítulo III. De l'ús en l'organització municipal**, los siguientes:

4.2. L'Ajuntament de Barcelona farà constar en el plec de condicions dels contractes administratius que aprovi que els seus adjudicataris de contractes presentin normalment la documentació en català i que facin ús del català en els béns i en els serveis que són objecte del contracte. *En qualsevol cas, els prospectes, catàlegs i altres documents d'oferta de serveis estaran redactats, almenys, en català, sempre que es tracti d'empreses que tinguin establiments oberts al públic. Aquests requisits han de constar en el plec de condicions dels contractes administratius que aprovi l'Ajuntament.*

En este caso el precepto también sería nulo por infracción de las normas que disciplinan la igualdad y libre concurrencia competitiva en el ámbito del sector público antes citados, argumentos a los que nos remitimos expresamente para su valoración por la Sala a la que nos dirigimos.

C) 5.2. *L'expedició de documents o de testimoniatges d'expedients es farà en català o, si la persona sol·licitant ho demana, en català i castellà.*

Dicho precepto contraviene además el apartado segundo del artículo 10 de la Ley 1/1998 de Política lingüística que prevé que la expedición de documentos, certificaciones, testimonios se haga en la lengua oficial solicitada.

D)5.3. *Les comunicacions i les notificacions dirigides a persones físiques i jurídiques residents en l'àmbit lingüístic català s'han de fer normalment en llengua catalana, sense perjudici del dret de les ciutadanes i ciutadans a rebreles també en castellà, si ho demanen.*

Entendemos que infringe el derecho de los ciudadanos afectados. La primera notificación deberá hacerse en catalán y castellano y hacerse constar la posibilidad que tiene el administrado de optar por uno u otro.

En caso de no existir opción expresa del administrado, todas las notificaciones deberán hacerse en catalán y castellano.

A este respecto la STC 31/2010 salva la constitucionalidad del artículo 50.5 EAC siempre que se garantice que el derecho de opción lingüística del ciudadano no se vea perjudicado por la imposición de una carga, afirmando que (FD 22) <<en relación con todo ello hemos de recordar que al pronunciarnos en el fundamento jurídico 14 sobre la constitucionalidad del art. 6.1 EAC afirmamos que la consideración de una de las dos lenguas oficiales en Cataluña como lengua de uso preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, contradice una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, en palabras de la repetida STC 82/1986, que las lenguas oficiales constituyen “medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”. Toda lengua oficial es, por tanto —también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española—, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales. Sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio art. 33.1 EAC, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que, como pudiera resultar de una interpretación literal del apartado 5 del art. 50 EAC, quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente (de tal modo que...) El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución (...), siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública. Interpretado en esos términos, el art. 50.5 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo” o lo que es lo mismo, como en el presente caso, será inconstitucional, a sensu contrario, si dichas medidas no se arbitran.

E) 5.5. Les comunicacions i les notificacions dirigides a persones residents fora de l'àmbit lingüístic català es faran, dins de l'Estat espanyol, en català i en la llengua o llengües oficials del territori. Sens perjudici del que estableix l'art. 36.3 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i llevat que una norma de dret internacional o comunitari estableixi una altra cosa, els documents, les comunicacions i les notificacions adreçades a persones residents fora de l'Estat espanyol es faran en català i en la llengua oficial del territori on van adreçades.

Dicho precepto vulnera las previsiones del apartado 3 del artículo 36 de la Ley 30/1992 que tiene carácter de norma de aplicación directa y no básica. Las comunicaciones que hayan de surtir efecto fuera del territorio de Cataluña serán en castellano y si se trata de un territorio donde el Estatuto de Autonomía también declare el carácter oficial de la lengua catalana, podrán hacerse también en catalán.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 30/1992, la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella. En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos. 2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente. 3. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción”.

Dicho precepto, de aplicación directa, igualmente fija el régimen de cooficialidad de lenguas en el ámbito de los procedimientos administrativos en garantía de los administrados.

La previsión de este precepto (que utiliza nuevamente la cláusula sin perjuicio para justificar una infracción legal, lo cual además de ser un ejemplo de deficiente técnica legislativa, constituye una clara infracción) atenta además contra la seguridad jurídica ya que utiliza un concepto como el de “ámbito lingüístico catalán” que no está determinado jurídicamente, es impreciso lingüísticamente y además, es contrario al artículo 3.2 CE y la doctrina del TC acerca de que sólo el Estatuto de Autonomía (y no un Reglamento municipal) puede determinar la cooficialidad lingüística.

En cuanto al inciso final relativo a notificaciones que hayan de surtir efecto fuera del territorio nacional es nulo igualmente por afectar a la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales al amparo del apartado 1 del artículo 149 CE.

Además, el TC tiene dicho que deberá ser la norma estatal la que determine la eficacia de una lengua cooficial autonómica fuera de su territorio, y no ésta misma.

E) Article 6. Els impresos s'han d'oferir en la versió catalana, sense perjudici del dret dels particulars a emplenarlos en castellà. Les versions castellanes estaran a disposició de les persones interessades a petició d'aquestes.

El establecimiento como obligatorio del catalán y optativo del castellano, imponiendo sólo a determinado tipo de ciudadanos la carga legal de *exigir la versión castellana* constituye un acto de preferencia del catalán respecto del castellano que no es admisible por lo argumentado anteriormente, además de constituir una exigencia disuasoria del ejercicio del derecho a emplear el castellano en las actuaciones ante la Administración, injustificada.

Debe distinguirse, así, entre las medidas legislativas conducentes a la promoción de la lengua cooficial, indispensables para que los ciudadanos puedan ejercitar su derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas que gozan de oficialidad, dirigidas a las Administraciones y demás poderes y entidades públicas, y la imposición obligatoria del

uso de la lengua en las relaciones entre particulares. Este precepto no promueve en modo alguno el ejercicio por los ciudadanos de su derecho de opción lingüística ya que coloca a quienes opten por el castellano en peor condición que quienes optan por el catalán, imponiendo una carga individual. Además, en nada perjudica que los impresos se ofrezcan en ambas versiones y que sea el individuo quien elija el de su preferencia.

No puede ser así el Pleno del Ayuntamiento ni ningún otro órgano administrativo el que elija por el ciudadano, usurpando un derecho a la utilización de la lengua de su preferencia consagrado como auténtico derecho fundamental en los documentos programáticos de Naciones Unidas (pactos internaciones de 1966), Carta Europea de Derechos fundamentales y documentos conexos.

No puede dejar de señalarse, aquí, lo que constituye ya una doctrina consolidada del Tribunal Constitucional reiterada en sentencias 55 y 207 del año 1996 o STC 37/1998, de 17 de febrero al respecto de cuáles son las condiciones o circunstancias en que pueden limitarse los derechos fundamentales o, aún más en que cabe establecer distinciones o discriminaciones:

Primero. La constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. Para comprobar si una restricción de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes:

Juicio de idoneidad; esto es, si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.

Juicio de necesidad; es decir, si la medida es necesaria en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución del objetivo propuesto con igual eficacia.

Juicio de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Así, se ha dicho por el Tribunal Constitucional (por todas, STC 58/1998, de 16 de marzo) que «los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos», y que, «en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable».

Segundo. Cualquier limitación o restricción debe respetar asimismo el principio de igualdad. A este respecto, cabe citar por su relevancia y repercusión y por el carácter reciente, la sentencia del TEDH de 5 de junio de 2008 (caso *Campanis y otros vs Grecia*), que reproduciendo la doctrina del mismo Tribunal Constitucional señaló: «El Tribunal recuerda que una distinción es discriminatoria en el sentido del artículo 14 si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido (ver, entre otras, Sentencias *Larkos contra Chipre* núm. 29115/1995, ap.29; *Stec y otros contra Reino Unido*, 65731/2001, ap. 51). En caso de diferencia de trato basada en la raza, el color o el origen étnico, la noción de justificación objetiva y razonable ha de interpretarse de la manera más estricta posible», hasta el punto de que la intención o finalidad con la que la medida discriminatoria fue adoptada no es óbice para que pueda ser discriminatoria.

En su consecuencia, el objetivo de garantizar el uso normal, oficial y público del catalán, que no puede – lo ha dicho el TC – sobreponerse al castellano. Pero es que además, dicho objetivo en modo alguno se ve perjudicado porque al ciudadano se le ofrezcan directamente ambas versiones de los folletos o modelos normalizados, instrucciones o circulares, existiendo medidas igual de adecuadas para conseguir el objetivo, menos restrictivas de los derechos individuales, constituyendo en su caso una discriminación por razón de la lengua en la norma.

F) Article 7. *En les seves comunicacions administratives orals, el personal de l'Ajuntament de Barcelona ha d'emprar la llengua catalana, llevat que l'administrat o l'administrada demani ser atès/atesa en castellà. Així mateix, es pot recórrer a qualsevol llengua o mitjà que faciliti la comunicació en cas que sigui necessari. A aquest efecte, l'Ajuntament vetllarà per tal que el personal destinat a l'atenció al públic disposi de les competències lingüístiques adients necessàries.*

Se considera contrario a Derecho por las mismas razones que las expuestas en el punto anterior respecto del artículo 6.

Así, en STSJ 1230/2003 DE 3 DE DICIEMBRE y 18 de enero de 2001 la Sala a la que me dirijo dijo que *“Por el contrario, sí que debe acogerse la pretensión anulatoria del art. 4.3 al imponer un uso institucional del catalán al personal de administración que excluye al castellano. Este precepto no es igual al 5.9 del Reglamento de la URV que fue declarado correcto por la Sala En este último precepto se incluía un inciso final que evitaba la exclusión”*.

G) Article 9. *Sens perjudici d'allò que disposi la legislació bàsica de l'Estat, la documentació que l'Ajuntament de Barcelona adreça a qualsevol de les administracions públiques situades dins l'àmbit lingüístic català s'ha de redactar en llengua catalana. En aquesta mateixa llengua s'han de redactar les comunicacions de l'Ajuntament de Barcelona adreçades a l'Administració General de l'Estat i als òrgans judicials dins l'àmbit lingüístic català.*

La cuestión ha quedado resuelta por lo dicho por el TC en FD 21 de la STC 31/2010 que salva la constitucionalidad de precepto análogo del Estatuto sólo y en la medida que la imposición de los efectos del catalán fuera de Cataluña se vinculan a la existencia de norma estatal que lo permita. Dado que en este caso no se establece dicha remisión, ás aún, como hemos visto, la Ley 30/1992 establece el criterio contrario, debe considerarse nula por infracción legal y constitucional. Así, la STC 31/2010 dice literalmente:

<<El apartado 5 del art. 33 EAC, por su lado, sería contrario a la Constitución si el Estatuto pretendiera derivar de la cooficialidad de la

lengua catalana su cualidad de medio de comunicación jurídicamente válido respecto de poderes públicos no radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Tal condición es privativa del castellano (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 2). El criterio territorial relevante a los efectos de la delimitación del poder público vinculado a las consecuencias de principio inherentes a la cooficialidad de una lengua autonómica es el de la sede de la autoridad, no el del alcance territorial de su respectiva competencia, pues esto último implicaría la sujeción de todos los órganos de ámbito estatal a los efectos de la cooficialidad de todas las lenguas autonómicas en cualesquiera puntos del territorio nacional; esto es, una vinculación por principio reservada a la única lengua española común.

Tratándose de órganos constitucionales o jurisdiccionales de naturaleza y significación exclusivamente estatales, a los que se refiere el precepto que examinamos, también debe tenerse en cuenta que, con independencia del lugar donde radique su sede y de donde reciban el impulso para actuar, su actividad se ejerce con referencia no a una determinada Comunidad Autónoma, sino a todo el territorio nacional, por lo que no puede tener cabida en ellos la cooficialidad idiomática.

Sin embargo, habida cuenta de que el derecho atribuido a los ciudadanos de Cataluña lo es estrictamente “de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente”, que como es indiscutible tratándose de los órganos a los que el precepto se refiere será siempre la legislación del Estado, el apartado 5 del art. 33 EAC admite una interpretación conforme con la Constitución, ya que a dicha legislación ha de corresponder no sólo el modus en que aquel derecho ha de ejercerse y hacerse efectivo, sino, antes aún, definirlo cumplidamente en su contenido y en su alcance. En este sentido, la existencia o no de eficacia jurídica de los escritos presentados en catalán a dichos órganos y, en su caso, el grado de ésta ha de ser establecido con entera libertad, dentro de los límites constitucionales (art. 3.1 CE), por el legislador estatal competente. Interpretado en esos términos, el art. 33.5 no es inconstitucional, y así se dispondrá en el fallo.

Entendemos nulo por contrario a las previsiones del artículo 36 Ley 30/1992 dicho precepto así como por falta de competencia. De acuerdo con este precepto legal como ya hemos señalado las notificaciones de actos dictados por las Administraciones Públicas que hayan de surtir efectos fuera de una Comunidad Autónoma con lengua oficial sólo podrán hacerse en esa misma lengua oficial si el destinatario se halla en una Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía declara la oficialidad de la lengua catalana; en otro caso, deberán realizarse en castellano.

En el mismo sentido sería nulo por infracción del apartado 4 del artículo 231 LOPJ, a cuyo tenor, “4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión”, tanto porque sustituye el concepto de Comunidad Autónoma con lengua oficial reconocida estatutariamente por el de *ámbito lingüístico catalán* como porque trastoca el sentido de la norma, sustituyendo el castellano por la lengua catalana.

Además, es obvio, resulta nulo por cuanto en relación a la Administración del Estado y Comunidades Autónomas u otros municipios no radicados en Cataluña afecta a su propia competencia reguladora, y lo mismo en cuanto al Poder Judicial y las leyes procesales, respecto de las cuales además hay reserva legal y de ley orgánica en los artículos 149.1.6, 122 y 81 CE.

En casos análogos en STSJ 1230/2003 DE 3 DE DICIEMBRE y 18 de enero de 2001 la Sala del TSJ de Cataluña a la que me dirijo dijo que “SEXTO. Ahora bien, debe declararse la nulidad del apartado 3 del art. 9. porque contraviene lo dispuesto en el art. 36.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. El precepto impugnado no recoge el deber de traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma; salvo, que se trate de otra Comunidad donde sea cooficial la misma lengua distinta del castellano”.

H) Article 10 D'acord amb la mateixa legislació esmentada en l'article anterior, la documentació oficial destinada a administracions públiques de fora de l'àmbit lingüístic català es redactaran en català i castellà o en català i en l'altra llengua oficial de l'administració receptora.

También incurre en nulidad este precepto por las mismas razones aducidas en la letra G) de este fundamento de derecho.

I) Article 13. Les disposicions de caràcter general de l'Ajuntament de Barcelona s'han de publicar en català i, quan correspongui, se n'ha de fer la traducció al castellà.

Nuevamente nos hallamos con un precepto que establece la preferencia de la lengua catalana sobre el castellano, sin justificación ninguna, y con infracción de los criterios que informan el principio de cooficialidad lingüística. Además contraviene lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1/1998 de 7 de enero de Política Lingüística que obliga a la edición simultánea en catalán y castellano. Precepto análogo al impugnado ahora fue declarado inconstitucional en STC 83/1986, FD 3º in fine.

J) Article 17.2. Així mateix, l'Ajuntament de Barcelona vetllarà perquè, d'acord amb el que preveu l'article 35.2 de la Llei 1/1998 de política lingüística, la publicitat que utilitzi suports públics –espais, transport públic, opis, fanals o altre mobiliari urbà- així com aquella per a la qual sigui necessària l'obtenció d'una llicència –publicitat a la via pública, de lones en bastides i altres- es facin normalment en català.

De nuevo en este punto el Reglamento acude a un sofisma jurídico y con cita del artículo 35.2 de la Ley 1/1998 hace decir a ésta lo que no dice, excediéndose en su contenido con un claro perjuicio e infracción del régimen de cooficialidad.

Según puede observar la Sala el artículo 35.2 de la Ley 1/1998 emplea los verbos “favorecer, estimular, fomentar”, en sentido positivo, y haciendo referencia a la

tradicionalmente denominada actividad de fomento. Ello supone conseguir el objetivo pretendido de ayudar a la normalización del catalán, pero sin afectar al régimen de cooficialidad. El RULAB, por el contrario, atribuye al Ayuntamiento una potestad de policía o intervención (emplea el verbo “velar”) que excede en mucho la habilitación legal. La policía o intervención administrativa, propios e la actividad sancionadora, entendemos no constituyen una actividad admisible en esta materia pues supone sin duda la declaración o reconocimiento de una preferencia en el ámbito de la publicidad de la lengua catalana sobre el castellano que la doctrina de la STC 31/2010 ha declarado nula e inconstitucional.

Sexto.- Nulidad de aquellos preceptos que infringen el principio de cooficialidad y además la normativa general básica sobre función pública.

A este respecto procede recordar la doctrina del TC al respecto de quién es el competente para determinar “lo básico”.

Así, en el FD 9º de la STC 37/2002 de 14 de febrero, se decía:

“En modo alguno resulta ocioso recordar al respecto que, sin alterar el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias y con observancia de las garantías de certidumbre jurídica necesarias para asegurar que las Comunidades Autónomas puedan conocer cuál es el marco básico al que deben someter su competencia de desarrollo legislativo, la concreción de lo básico corresponde realizarla al legislador estatal, quien, respetando aquel orden y estas garantías, goza de una completa libertad para establecer con carácter general las bases de una determinada materia, aceptando o no las que pudieran inferirse de las normas legales preconstitucionales o las fijadas anticipadamente por el Gobierno [SSTC 32/1983, de 28 de abril (RTC 1983, 32) , F. 12; 42/1983, de 20 de mayo (RTC 1983, 42) , F. 3 a); 76/1983, de 5 de agosto, F. 19], sin que su acción legislativa en este extremo, plasmación de una legítima opción política, pueda ser fiscalizada por este Tribunal Constitucional, que no es un Juez de la oportunidad, salvo que traspase los límites que para esa acción legislativa resulten del bloque de la constitucionalidad”.

De esta forma la concreta creación de Cuerpos nacionales o de habilitación nacional se enmarca en el 149.1.18 (función pública). El Estado crea los cuerpos por considerarlo necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de todos los poderes públicos. Con ello el legislador estatal asegura, en virtud de este mandato constitucional, que las personas llamadas a ejercer la concreta actividad acrediten unos determinados conocimientos en función de la actividad docente que pretendan llevar a cabo y que es la asignada para cada cuerpo al que se accede, a través de unas pruebas comunes. Estas pruebas están regidas por los principios constitucionales de capacidad y mérito, de manera que se aseguran que la formación inicial de los nuevos funcionarios incluye unos conocimientos mínimos y suficientes exigibles que son imprescindibles para el ejercicio de su actividad en todo el territorio nacional y para garantizar una formación común mínima. Una característica esencial de estos cuerpos es la movilidad de sus integrantes por todo el territorio del Estado.

Es por ello que conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecida en la Sentencia 56/1990, de 29 de marzo, que admite la creación por el legislador orgánico de cuerpos nacionales de personal al servicio de la Administración de Justicia, como instrumento para garantizar de forma homogénea en todas las comunidades autónomas los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia, aunque ésta no fuera la única opción constitucionalmente posible.

Si lo dicho es válido respecto de la creación del cuerpo no es menos cierto que otros aspectos de la función pública referentes a sus contenidos primarios o nucleares deben enmarcarse en el título competencial correspondiente al régimen funcionarial.

Respecto al alcance de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 37/2002, de 14 de febrero (FJ 8), dice: "Por otra parte, en relación con el contenido de la expresión 'régimen estatutario de los funcionarios públicos', empleada por los arts. 103.3 y 149.1. 18. CE, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar, poniendo en conexión ambos preceptos constitucionales, 'que sus contornos no pueden definirse en abstracto y a priori', debiendo entenderse comprendida en su ámbito, 'en principio, la normación -la cursiva es mía- relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones en que ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y

escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas' [SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3 c); 56/1990, de 29 de marzo, FJ 19]."

En consecuencia, la competencia estatal en lo relativo a la regulación del régimen jurídico de la función pública docente se extiende a:

- a) el ingreso, adquisición y pérdida de la condición de funcionario, así como la adquisición de nuevas especialidades;
- b) la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal;
- c) las condiciones de formación inicial para el ejercicio de la docencia;
- d) las condiciones de promoción de la carrera administrativa y las situaciones que en ésta pueden darse;
- e) los derechos y deberes responsabilidad del funcionario;
- f) el régimen disciplinario;
- g) la movilidad entre los cuerpos docentes y a la reordenación de cuerpos y escalas.

Fijado este marco general e introductorio, pasamos a valorar aquellos preceptos que figuran en el Capítulo IX y deben por lo mismo ser declarados nulos. Y ello porque cualquier garantía relativa al uso oficial y normal de una de las lenguas oficiales debe referirse también a la otra.

A) Nulidad del Artículo 19.1. En el procés de selecció per accedir a places de personal de l'Ajuntament de Barcelona, inclòs el personal laboral, s'ha d'acreditar el coneixement de la llengua catalana, tant en l'expressió oral com, si escau, en l'escrita, en el grau adequat a les funcions pròpies de les places de què es tracti i, per tant, en les convocatòries per a l'accés ha de figurar el requisit i el nivell exigit de coneixement de català.

Nulidad del artículo 19.2. L'alcalde o l'alcaldesa ha d'establir en les bases de les convocatòries el nivell de català que han d'acreditar els aspirants, d'acord amb la legislació de la funció pública.

No es dado olvidar que se trata ésta de una cuestión ya resuelta de forma reiterada por el Tribunal Supremo (ad. Ex: STS 26 de enero de 2000 y las que en ésta se citan). La exigencia del idioma no oficial como requisito de acceso a la función pública sin excepciones, en todo caso, carece de justificación a priori, debiéndose en cada caso y en función de las circunstancias concurrentes, y de las funciones a desarrollar, que el mismo pueda ser exigido y en distintos niveles.

Así, en FD CUARTO de la citada STS 26 de enero de 2000 el Alto Tribunal señaló <<(…) *El tema de la exigencia del conocimiento de la lengua cooficial con el castellano en el ámbito de determinadas Comunidades Autónomas ha sido objeto de diversas resoluciones, tanto del Tribunal Constitucional como de este Tribunal Supremo, pudiendo citarse entre las primeras las Sentencias de 26 de junio de 1986 y 28 de febrero de 1991 (RTC 1991\46), y las de 22 de julio de 1996 (RJ 1996\5740), 20 de marzo y 10 de octubre de 1998 (RJ 1998\3021), 24 de mayo y 6 de junio de 1999 dictadas por esta misma Sala.*

Conviene recordar que la doctrina extraíble de las mismas puede ser puntualizada en las siguientes conclusiones: a) el conocimiento de la lengua oficial propio de la correspondiente Comunidad puede ser valorado como mérito no eliminatorio para la obtención del puesto de trabajo en la Administración Autonómica de que se trate; b) puede ser valorado asimismo como elemento eliminatorio o excluyente de la posibilidad de obtener dichos puestos, siempre que se trate de determinadas y concretas plazas directamente vinculadas a la utilización por los administrados de las lenguas propias de dichas Comunidades, siempre que la imposibilidad de utilizarla en sus relaciones con la Administración les pueda ocasionar un evidente perjuicio; c) es correcto, por lo tanto, en principio la convocatoria de determinadas plazas de la Administración Autonómica para las que se exija ineludiblemente el expresado conocimiento, siempre que se puedan reputar incluidas en las especiales circunstancias de que se ha hecho mención anteriormente; d) las circunstancias antedichas pueden estimarse normalmente concurrentes en aquellas zonas en las que exista un notable predominio de la población que utilice normalmente su lengua vernácula en sus relaciones con la

Administración; e) semejante exigencia, no obstante, ha de estar subordinada al principio de proporcionalidad que proclama el artículo 103 de la Constitución, puesto que -como la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 1991 reconocería contrario al derecho de igualdad en el acceso a la función pública exigir un nivel de conocimiento de la lengua cooficial que no guarde relación con las necesidades que demande el puesto cuya cobertura se convoca.

En ambos casos el establecimiento como requisito sine qua non para acceder a la función pública municipal de un conocimiento determinado de la lengua catalana constituye una violación del principio de cooficialidad, que debe exigir igualmente, y en cualquier caso, al menos, el mismo nivel de castellano”.

En la medida que esa recíproca exigencia del castellano no existe, debe declararse la nulidad del precepto.

Además, si el TC ha señalado que no existe un deber individualizado de conocer el catalán a diferencia del castellano, la exigencia absoluta, total y para cualquier puesto de trabajo del conocimiento del catalán (sin perjuicio de que ese conocimiento pueda agravarse en determinados supuestos) constituye una violación del derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad al resto de españoles, comunitarios y extranjeros residentes legales a la función pública local.

Así, el TC tiene dicho que <<b) La cuestión relativa a la constitucionalidad de la imposición estatutaria del deber de conocimiento del catalán (art. 6.2 EAC) debe resolverse partiendo de la base de que “tal deber no viene impuesto por la Constitución y no es inherente a la cooficialidad ... El art. 3.1 de la Constitución establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado; deber que resulta concordante con otras disposiciones constitucionales que reconocen la existencia de un idioma común a todos los españoles, y cuyo conocimiento puede presumirse en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre, sin embargo, lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber” (STC 84/1986, de 26 de junio, FJ 2)>>, criterio que se reitera y consolida en STC 31/2010.

En esa misma línea y señalando que el artículo 6.2 EAC no puede interpretarse en el sentido de imponer a todos los ciudadanos un deber de conocimiento del catalán que fuese contrapunto del derecho de la Administración a utilizarlo en cualquier caso, la STC 31/2010 declara que:

<< El deber constitucional de conocimiento del castellano, antes que un deber “individualizado y exigible” (STC 82/1986, FJ 2) de conocimiento de esa lengua, es en realidad el contrapunto de la facultad del poder público de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos sin que éstos puedan exigirle la utilización de otra —fuera de los casos, ahora irrelevantes, en los que pueda estar en juego el derecho de defensa en juicio (STC 74/1987, de 25 de mayo)— para que los actos de imperium que son objeto de comunicación desplieguen de manera regular sus efectos jurídicos. En el caso de las lenguas cooficiales distintas del castellano no existe para los poderes públicos una facultad equivalente, pues los ciudadanos residentes en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales tienen derecho a utilizar ambas en sus relaciones con la autoridad y sólo obligación —constitucional— de conocer el castellano, lo que garantiza la comunicación con el poder público sin necesidad de exigir el conocimiento de una segunda lengua. En cuanto el deber del ciudadano se corresponde con el correlativo derecho o facultad del poder público, no teniendo la Administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes.

El art. 6.2 EAC sería inconstitucional y nulo en su pretensión de imponer un deber de conocimiento del catalán equivalente en su sentido al que se desprende del deber constitucional de conocimiento del castellano. (...) No hay aquí, por tanto, contrapunto alguno a la facultad del poder público de la Generalitat de utilizar exclusivamente la lengua catalana en sus relaciones con los ciudadanos, que sería impropcedente>>.

Nulidad del artículo 20.1. L'alcalde o l'alcaldeessa, a l'hora de definir els llocs de treball, d'acord amb el que disposa l'article 6.2 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya, ha de considerar com a requisit per accedir-hi el coneixement oral i escrit de la llengua catalana que els faci aptes per desenvolupar llurs funcions des del punt de vista lingüístic.

Nulidad del artículo 20.2. En la provisió de llocs de treball, tant de promoció interna com de convocatòria o contractació pública, inclosos els cossos amb habilitació estatal, els candidats han d'estar capacitats i posseir un grau de coneixement de la llengua catalana, tant en l'expressió oral com en l'escrita, que els faci aptes per desenvolupar llurs funcions des del punt de vista lingüístic. Per a cada convocatòria l'òrgan competent haurà d'establir els nivells respectius de coneixement oral i escrit exigible.

Por parecidas razones a las señalada inmediatamente arriba debe declararse la nulidad de los apartados 1 y 2 del artículo 20. Específicamente, además, es indiscutible que el Ayuntamiento de Barcelona no tiene competencia ninguna para determinar los criterios de accesos a los cuerpos con habilitación nacional como el de Secretarios o Secretarios Interventores ya que de otro modo se estaría limitando gravemente los derechos de movilidad de los miembros de dicho Cuerpo, cercenando innecesaria, caprichosa e injustificadamente los derechos funcionariales.

No puede olvidarse aquí lo dicho por el TC en FD 21 y 22 de la **STC 31/2010** que salva la constitucionalidad de precepto análogo del Estatuto sólo y en la medida que la exigencia del conocimiento del catalán para personal de la función pública y del Poder Judicial se residencia en la existencia de ley estatal o normativa propia del CGPJ que lo habilite. Dado que en este caso no se establece dicha remisión, debe considerarse nula. Así, la STC 31/2010 dice literalmente:

<< Por su parte, los apartados 3 y 4 del art. 33 EAC, partiendo del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad y proclamado en el art. 33.2 EAC, pretenden asegurar la efectividad de ese derecho en ámbitos competenciales privativos del Estado. Así, en el apartado 3 se prescribe que Jueces, Magistrados, Fiscales, Notarios, Registradores de la propiedad y mercantiles, encargados del Registro Civil y personal al servicio de la Administración de Justicia han de acreditar un conocimiento adecuado y suficiente de ambas lenguas para prestar sus servicios en Cataluña. Idéntica previsión se contiene en el apartado 4 respecto del personal al servicio de la Administración del Estado radicada en Cataluña, correspondiendo a esta última acreditar dicho conocimiento del personal a su servicio. Con todo, como quiera que en el caso del apartado 3 se trata de

una exigencia para cuya articulación el Estatuto se remite a “la forma establecida en las leyes”, y siendo obvio que éstas sólo pueden ser leyes estatales en virtud de las reservas establecidas en los arts. 122.1, 124.3 y 149.1.5, 8 y 18 CE, se colige sin dificultad que estos apartados del art. 33 EAC son apenas un trasunto del apartado que les precede, esto es, mera formalización de una consecuencia inherente a la declaración de cooficialidad contenida en el art. 6.2 EAC: el derecho de opción lingüística (art. 33.1 EAC), derivado del derecho de las personas a no sufrir discriminación por razones lingüísticas (art. 32 EAC), que, para su ejercicio ante las instituciones públicas cuya disciplina corresponde al Estado, requiere la intervención, inexcusable y excluyente, del legislador estatal. En particular, y por lo que hace a Jueces y Magistrados, del legislador orgánico del Poder Judicial.

Sólo con el entendimiento antes expresado y en virtud de las razones expuestas ha de ser desestimada la impugnación del art. 33.3 y 4 EAC.>>

Nulidad del artículo Artículo 22.3. La formació professional del personal funcionari i laboral de l’Ajuntament de Barcelona de qualsevol nivell s’ha de fer normalment en llengua catalana, sempre que la programació i l’organització depengui de l’Ajuntament de Barcelona. Si no en depèn, però l’entitat organitzadora rep algun tipus de suport econòmic municipal, l’Ajuntament de Barcelona ha de demanar que es faci en català.

En cuanto a este precepto, violenta el régimen de cooficialidad. Es claro que la finalidad de la formación profesional del personal funcionario y laboral, de los cursos de formación, adaptación o reciclaje no es la normalización de la lengua catalana sino la mejora profesional, la adecuada prestación del servicio público, de modo que ello no habilita la discriminación o preferencia de la lengua catalana respecto del castellano, amén de anunciar siquiera en un plano teórico o hipotético un cierto empobrecimiento de las actividades formativas pues de ese modo se parece impedir que quienes no emplean la lengua catalana puedan contribuir a la formación del personal municipal, que en suma, está al servicio de todos los ciudadanos y no de un grupo municipal o de un determinado lobbie.

Séptimo.- Nulidad del artículo 15, conforme al cual, “Els càrrecs de l’Administració municipal, siguin o no electes, s’han d’expressar normalment en català en els actes públics celebrats i les actuacions fetes dins l’àmbit lingüístic català, quan la intervenció sigui per raó del càrrec o representin la corporació sense perjudici d’utilitzar també altres llengües” por infringir el derecho de opción lingüística de los ciudadanos en general y de los funcionarios, altos cargos y electos en especial.

Ya hemos citado arriba sentencia de la Sala del TSJ de Cataluña al respecto de los Estatutos de la Universidad Rovira i Virgili en que se declaró la ilegalidad de exigir el catalán al personal administrativo.

En este caso, el RULAB va más lejos ya que dicha exigencia se impone a Altos Cargos (lo demuestra que se al personal funcionario o laboral dedica otro precepto) y cargos electos.

Ello supone una violación del derecho de opción lingüística que compete a todos los ciudadanos.

Y en relación a los cargos electos una vulneración grave del derecho de sufragio pasivo (derecho fundamental recogido en el artículo 23 CE). Los elegidos en elecciones libres mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto se deben al total de los ciudadanos sin que se pueda limitar la lengua de su utilización.

Como en otros preceptos a que ya nos hemos referido se emplea el término “normalmente” de forma fraudulenta con la mera finalidad de eludir una declaración judicial de nulidad, si bien es lo cierto, que la cláusula “sin perjuicio” empleada en el inciso final del precepto no permite más interpretación que la de entender que el inciso final opera como excepción a una regla o principio general, que es la utilización del catalán, no ya normal sino preferente o exclusiva, en contra del carácter normal del castellano como lengua en Cataluña y el resto de España.

Octavo.- Nulidad del artículo 27 RULAB, conforme al cual, “en tots els rètols i en la senyalització viària –provisional o fixa- que depengui de l’Ajuntament de Barcelona o que instal·lin les seves empreses adjudicatàries o concessionàries o qualsevol altra entitat que actuï en col·laboració amb l’Ajuntament de Barcelona, hi ha de figurar el

català, sense perjudici del que disposen les normes que regulen el trànsit i la seguretat vial. 27.2. En la senyalització i en qualsevol suport d'àmbit municipal, la toponímia emprada serà sempre la de la seva forma catalana”, por infringir el principio de cooficialidad de lenguas declarado en el artículo 3 CE y la jurisprudencia del TS que lo interpreta.

Existe ya una consolidada, por reiterada. Constante y ampliamente motivada, doctrina jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de julio de 1999, 26 DE ENERO DE 2000) al respecto de preceptos como el impugnado en que se impone de forma exclusiva y sin excepciones el uso del catalán, pretiriendo de forma absoluta el castellano, en un ámbito público y oficial. Así, en FD SEGUNDO de la última de las sentencias citadas, se dice:

<<(…) El primer grupo de artículos mencionado impone la exclusiva utilización del euskera en todos los impresos internos que utilicen los distintos órganos de Lekeitio, en los rótulos de los despachos y placas informativas, membretes, sellos de goma y otros signos similares, redacción de proyectos y estudios encargados a terceros dentro del ámbito de Euskadi Sur, toda clase de comunicaciones e informaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas en el territorio del País Vasco, impresos que se faciliten a los ciudadanos, relaciones habladas entre éstos y los funcionarios, documentos de contratación que firme el Ayuntamiento, publicación de disposiciones emanadas de la Administración Municipal, toda clase de avisos, inscripciones en Registros administrativos, comprobantes expedidos por estos últimos -siempre que su destino sea dentro del ámbito donde el euskera es oficial-, señalizaciones de tráfico, caminos y calles; igualmente -artículo 39- se declara el propósito de activar las medidas para que todos los impresos, avisos y aclaraciones del transporte público se redacten igualmente en euskera de modo exclusivo.

Se alega en el motivo estudiado que la Ordenanza no se opone al principio sentado en el artículo 3.1 de la Constitución Española, ya que en modo alguno se prohíbe a los administrados el uso de la lengua castellana. Según la tesis de la Corporación recurrente la norma parcialmente anulada únicamente trata de potenciar el uso de la lengua vasca, de conformidad con el elevado porcentaje de vascoparlantes existente en el municipio, y se limita a regular el uso del

euskera en el ámbito de la Administración Municipal, de suerte que ningún habitante de la zona se ve compelido a utilizar de forma exclusiva una única lengua; faltando asimismo todo elemento discriminatorio en la norma impugnada, como acredita la circunstancia de la inexistencia de quejas recibidas en el Ayuntamiento por la promulgación de la Ordenanza combatida.

El argumento esgrimido en casación no constituye sino una mera reproducción de los ya utilizados en supuestos totalmente análogos al presente y que en su día han sido desestimados (Sentencias de este mismo Tribunal de 24 de mayo y 6 de junio de 1999 [RJ 1999\6393]) al confirmar la anulación de determinados artículos de la Ordenanza reguladora de la Tipología de los municipios vascoparlantes, o la anteriormente aprobada por el Ayuntamiento de Lizartza, precisamente referentes a la exclusiva utilización de la lengua vasca en todas las señalizaciones, comunicaciones, sellos, Registros, proyectos y exteriorizaciones similares a las que se contienen en los artículos ahora examinados. Evidente es que las razones de coherencia y seguridad jurídica habrán de imponer una solución análoga para el caso presente.

Pero es que, además, no puede soslayarse la clara infracción del artículo 3.1 de la Constitución, en relación con el principio de igualdad proclamado en su artículo 14, desde el momento en que el deber de conocimiento del idioma castellano y el derecho a utilizarlo no queda limitado al ámbito de las relaciones privadas, sino que se impone asimismo en el campo de las que han de mantenerse con la misma Administración. Pretender limitar el conocimiento de las comunicaciones, expresiones verbales, señales, contenido de los Registros Administrativos, o de la formulación de proyectos, a los vascoparlantes en determinado ámbito del territorio español, significa tanto desconocer los principios constitucionales invocados en la Sentencia de instancia, como la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 26 de junio de 1986 (RTC 1986\82) declarando que «la cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en territorio autonómico», así como que el uso por los particulares en dichos territorios de cualquiera de los idiomas que gozan de esa cooficialidad tiene validez plena; todo ello sin olvidar la evidente discriminación que se produciría frente a todos aquellos administrados -pocos o muchos- que, por uno u otro motivo, pudiesen no dominar o conocer el euskera.

Por todo lo expuesto,

A LA SALA SUPPLICO que se sirva admitir este escrito, lo tenga por presentado, y tenga por interpuesta la correlativa demanda y, previa la apertura de fase de prueba, dicte sentencia en que DECLARE LA NULIDAD de los siguientes artículos del Reglamento de uso de la lengua catalana del Ayuntamiento de Barcelona: 1; 2; 3.1,2,3 y 4.1, 4.2; 5.2, 5.3, 5.5; 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14.1, 15, 17.1, 17.2; 18; 19.1, 19.2; 20.1, 20.2,; 22.3 y 27, y cualesquiera otros que la Sala considere procedente.

OTROSÍ DIGO que la cuantía es indeterminada.

OTROSI SUPPLICO que tenga por efectuada esta manifestación.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO que solicita la apertura del proceso a prueba que deberá versar sobre los siguientes puntos de hechos o de derecho:

- a) Realidad lingüística de Cataluña
- b) Interpretación de los preceptos del Reglamento por los órganos municipales.
- c) Efectos de la aprobación de la norma y entrada en vigor.

OTROSÍSEGUNDO SUPPLICO que tenga por solicita la apertura del período de proposición y práctica de prueba y en su caso de la celebración de vista, subsidiariamente, de CONCLUSIONES escritas.

Es justo lo que pido en Barcelona, a 6 de septiembre de 2010.

Proc: Judith Moscatel

Abog: Jorge Buxadé